

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

CIRCULAR N° 321

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: REPROGRAMACION DE DEUDAS PREVISIONALES: COMPLEMENTA CIRCULAR N° 312

- 1.- a) De acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.379, el empleador para haber podido celebrar convenios de pagos con las AFP, debió presentar previamente una solicitud de celebración de convenio, acompañada de los formularios de declaración y no pago, respecto de cada una de los períodos de cotización adeudados. Estos convenios se deben haber celebrado a más tardar el último día del mes siguiente al de dicha presentación.

En el caso que el empleador no haya celebrado el convenio en el plazo antes mencionado, la administradora deberá registrar en la contabilidad del Fondo de Pensiones, el monto de las declaraciones anexadas a la solicitud de convenio. Dicha contabilización se efectuará en la cuenta de orden "Cotizaciones Declaradas y no Pagadas", considerándose para todos sus efectos, cotizaciones declaradas en los términos del artículo 19 del D.L. 3.500 de 1980.

- b) En el caso de la cotización adicional, la Administradora deberá contabilizar el monto nominal de ésta, en la subcuenta de activo "Cotizaciones Adicionales Declaradas sin Convenio", aplicando el mismo tratamiento contable establecido en la Circular N° 162 para las "Cotizaciones Adicionales Declaradas", debiendo provisionar, o castigar según fuere el caso, tantos doceavos como número de meses hayan transcurrido desde la fecha en que la declaración debió haberse efectuado, de acuerdo al plazo establecido en el artículo 19 del D.L. 3.500 de 1980. Las contabilizaciones deberán realizarse a contar del mes en que se vence el plazo de celebración del convenio.
- 2.- Dado que las deudas provisionales que las Administradoras liquidan con los empleadores que celebran convenio de pago se expresan en Unidades de Fomento (UF), deberán contabilizarse dichas cotizaciones en términos reales, de acuerdo a la variación que experimente la U.F.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

Para el caso de la cotización adicional, todos los movimientos contables que se originen por estas cotizaciones reajustables, definidos en el capítulo VI de la Circular N° 312, deberán corregirse por la variación de la unidad de fomento, cargándose o abonándose al estado de resultados, en la cuenta "Utilidades (Pérdidas) por corrección monetaria".

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente de AFP

SANTIAGO, 12 de Abril de 1985.